

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 678/2020

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT.: INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-440-XII-RCA

FECHA: 28 de octubre de 2020

Con fecha 21 de abril de 2020, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-440-XII-RCA (en adelante, “el IFA”), asociado a la unidad fiscalizable “Planta Cemento Melón Punta Arenas” de Melón S.A. (en adelante, “el titular”).

Mediante el presente informe, se expone el análisis realizado al referido IFA, considerando los instrumentos ambientales asociados, los hallazgos constatados, las gestiones realizadas por esta División y las conclusiones alcanzadas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

Nombre o razón social	Melón S.A.
RUT o RUN	76.109.779-2
Unidad Fiscalizable	Planta Cemento Melón Punta Arenas
Ubicación	Ruta 9 Norte Km 8,5 N° 09850, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Estado del proyecto	En construcción

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

Tipo de actividad	Inspección ambiental, examen de información.
Fecha	09 de marzo de 2020 (inspección ambiental)
Instrumento ambiental fiscalizado	Resolución Exenta N° 74, de 28 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que califica ambientalmente el proyecto “Planta Industrial de Molienda de Cemento, Punta Arenas” (en adelante, “RCA N°



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

	74/2019")
Motivo	Denuncia ciudadana ID 3-XII-2020 por vertimiento de fluidos captados al interior de obra de construcción del proyecto hacia humedal colindante

III. MATERIAS OBJETO DE FISCALIZACIÓN

El IFA DFZ-2020-440-XII-RCA abordó los siguientes tópicos:

Nº	Hechos constatados
1	Manejo de aguas subterráneas (agotamiento de napa)
2	Manejo de aguas servidas

IV. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

En la presente sección se procederá a revisar los hallazgos constatados, de manera de determinar si estos poseen mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

En relación al **Hecho N° 1**, el IFA expone que se recorrieron los límites norte y poniente de la obra en construcción, constatándose en el sector norte la presencia de un pozo profundo, el cual contenía en su interior una bomba sumergible que se encontraba operando, evacuando líquido desde su interior por medio de 2 mangueras que se extendían hasta un predio colindante de propiedad de un tercero, específicamente en un sector con presencia de una laguna natural, donde se avistó una alta cantidad de individuos de la especie Caiquén (*Chloephaga picta*).

Al respecto, personeros del titular señalaron que se estaba realizando un bombeo durante las 24 horas del día de agua de napa desde el pozo antes descrito, añadiendo además que dicha actividad era realizada en dicho lugar desde el mes de diciembre de 2019. Asimismo, se complementó lo anterior señalando que en noviembre del año 2019 se realizaba el mismo tipo de bombeo desde otro pozo ubicado en el sector oriente de la obra.

Según consta en el acta de inspección ambiental levantada al efecto, personal de esta SMA requirió al titular para que, dentro del plazo de 5 días, informase acerca del retiro de los ductos constatados, describiendo el manejo sustitutivo que se daría a los líquidos evacuados.

En este sentido, del examen de información de la documentación revisada es posible indicar que, mediante carta AL/21/20 presentada con fecha 19/03/20, el titular remitió fotografías aéreas que dieron cuenta del retiro de las mangueras que habían sido identificadas durante la actividad de inspección ambiental, desde predio colindante a aquel donde se ejecutan las obras de construcción del proyecto. Asimismo, a través del registro fotográfico antes descrito se advierte que las mangueras retiradas ya no estaban efectuando descargas hacia la laguna natural colindante, sino que habían sido dirigidas hacia un lugar ubicado al Oriente del predio donde el

titular ejecuta el proyecto, en el cual existe un pozo de infiltración. Al respecto, el titular indicó que el bombeo se realizaba para poder finalizar los trabajos de fundación de la bodega de Materia Primas, lo cual se esperaba completar en un plazo de 3 semanas, posterior al cual ya no se continuaría con el bombeo de agua.

Conforme a lo anterior, el IFA concluye que, en el marco de las labores constructivas del proyecto, si bien el titular efectuó la extracción de aguas subterráneas y la descargó hacia un cuerpo de agua superficial (laguna natural) situado en un predio colindante -en aparente infracción al considerando 5.2 de la RCA N° 74/2019, en concordancia con el punto 2.9 letra "c" de la Declaración de Impacto Ambiental "Planta industrial de molienda de cemento, Punta Arenas"-, producto de la fiscalización se corrigió dicha situación, efectuándose la impulsión de dichas aguas hacia un lugar habilitado para realizar su infiltración dentro del mismo predio; situación que no configuraría un eventual detrimiento a componentes ambientales.

De conformidad a lo indicado, el IFA da cuenta de hallazgos menores que, además de tratarse de un hecho puntual, fueron subsanados por parte del titular a requerimiento de esta SMA. Luego, se estima que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

En relación al **Hecho N° 2**, cabe señalar que durante la actividad de inspección se constató la presencia de baños químicos en distintos puntos de la obra en construcción. La conducción de las aguas servidas generadas en la instalación de faenas (comedor y baños modulares), se realizaba hacia una fosa séptica, la cual, de acuerdo a lo señalado por personeros del titular, se encontraba operativa desde aproximadamente 3 semanas, realizándose la limpieza de ésta a través de la empresa Disal para su posterior disposición final.

A su turno, del examen de información de la documentación revisada es posible indicar que, mediante carta AL/21/20 presentada con fecha 19/03/20, el titular informó que en el área del proyecto se encontraban implementados sistemas de acumulación temporal de aguas servidas que consisten en fosas sépticas. Asimismo, indicó que las aguas servidas generadas son retiradas regularmente por empresas autorizadas para realizar este tipo de faenas y así garantizar su correcta disposición.

¹En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "*cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional*".



Por lo anterior, el IFA concluye que se verificó la conformidad de la materia fiscalizada como Hecho N° 2 con lo prescrito en los considerandos 4.3 y 4.4.1 de la RCA N° 74/2019.

V. CONCLUSIONES

En suma, de la revisión de la información analizada, es posible dar por acreditado el actual cumplimiento de las obligaciones ambientales que fueron materia del IFA, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Distribución:

- División de Fiscalización
- Fiscalía

C.C.:

- Oficina Regional Magallanes, SMA